

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 7 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tlfno.: 951938460, Fax: 951939177, Correo electrónico: JContencioso.7.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320200001429.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 222/2020. Negociado: A

Actuación recurrida: (Organismo: ayuntamiento)

De: [REDACTED]

Letrado/a: JUAN ANTONIO MARTINEZ SANTIAGO

Contra: AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA y SEGURCAIXA ADESLAS, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

Procurador/a: MARIA DEL CARMEN MIGUEL SANCHEZ

Letrado/a: JAVIER LOPEZ GARCIA DE LA SERRANA y S.J.AYUNT. MÁLAGA

SENTENCIA N.º 121/2023

En la ciudad de Málaga, en la fecha de su firma electrónica.

D. **José Luis Franco Llorente**, magistrado titular de este Juzgado, ha visto el recurso contencioso-administrativo número **222/2020**, interpuesto por [REDACTED] representada y defendida por el letrado D. Juan Antonio Martínez Santiago, contra el **AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA**, representado y defendido por el/la letrado/a de sus servicios jurídico, siendo interesada **SEGURCAIXA ADESLAS, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS**, representada por la procuradora D.ª María del Carmen Miguel Sánchez y defendida por su letrado/a, de cuantía **cinco mil quinientos ochenta y siete euros con ochenta y tres céntimos (5.587,83 €)**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación de [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Málaga dictada 23 de junio de 2020 en el expediente 248/18, que desestimó la reclamación presentada para la indemnización de los daños corporales derivados de la caída que habría sufrido en hora no determinada de la mañana del 9 de octubre de 2017 cuando caminaba por la calle Stendhal, debido según refiere a defectos en el pavimento.

En el suplico de la demanda interesaba la actora se dicte sentencia que condene al





Ayuntamiento de Málaga a pagarle la cantidad de cinco mil quinientos ochenta y siete euros con ochenta y tres céntimos (5.587,83 €) en concepto de principal, más los intereses de demora, con expresa condena en costas.

SEGUNDO.- Subsanaos los defectos del escrito inicial se acordó reclamar el expediente administrativo y señalar día para el juicio, que se celebró el 19 de julio de 2023 con la asistencia de las partes y el resultado que consta en autos.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales esenciales.

A los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-OBJETO DEL RECURSO.

Dirige la actora su recurso contra la resolución del Ayuntamiento de Málaga que desestimó su reclamación para la indemnización de los daños corporales derivados de la caída que afirma haber sufrido en la mañana del 9 de octubre de 2017 cuando caminaba por la acera de la calle Stendhal, debido según refiere a defectos en el pavimento.

La demandante, aplicando analógicamente la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, cuantifica su reclamación en cinco mil quinientos ochenta y siete euros con ochenta y tres céntimos (5.587,83 €), conforme al siguiente desglose:

- Perjuicio personal particular moderado: sesenta y cuatro (64) días a 52 euros/día: 3.328 euros.
- Secuela (metatarsalgia crónica, código 03232): 3 puntos: 2.259,83 euros.

El Ayuntamiento y su aseguradora oponen que no constan acreditadas con certeza las circunstancias del accidente, y que el defecto era de escasa entidad, discutiendo también el importe de la indemnización reclamada.

SEGUNDO.-RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN. CONSIDERACIONES GENERALES.





La responsabilidad patrimonial de la Administración, configurada inicialmente en la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 (artículos 121 y 122) y en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 (artículos 40 y 41), adquirió relevancia constitucional en los artículos 9 y 106.2 de la Constitución de 1978, pasando a desarrollarse después en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Título X) y en el RD 429/1993, de 26 marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, y actualmente en los artículos 32 al 35 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público), con las especialidades procedimentales contenidas en varios preceptos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El fundamento de la responsabilidad patrimonial de la Administración se encontraba inicialmente en el ejercicio ilegal de sus potestades o en la actuación culposa de sus funcionarios, por lo que se configuraba con carácter subsidiario, pero actualmente, y sin perjuicio de admitir en algunos supuestos otro fundamento, se considera que si la actuación administrativa tiene por objeto beneficiar con mayor o menor intensidad a todos los ciudadanos, lo justo es que si con ello se causa algún perjuicio, éste se distribuya también entre todos, de forma que el dato objetivo de la causación de una lesión antijurídica por la actuación de la Administración constituye ahora el fundamento de su responsabilidad. La responsabilidad surge, por tanto, con el perjuicio que se causa, independientemente de que éste se haya debido a una actuación lícita o ilícita de los poderes públicos, y de quién haya sido concretamente su causante.

Son elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración los siguientes: 1º) la existencia de una lesión patrimonial (daño o perjuicio), en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente, que ha de ser real y efectivo, nunca potencial o futuro; 2º) la lesión como daño ilegítimo, que sólo se produce cuando el afectado no hubiera tenido la obligación de soportarlo; 3º) la existencia de vinculación causal entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, exigiéndose la prueba de la causa concreta que determina el daño o, lo que es lo mismo, de la conexión entre la actuación administrativa y el daño real ocasionado, y 4º) no es preciso exista culpa o negligencia, pues como ha declarado reiteradamente la Sala Tercera del Tribunal Supremo (así, en Sentencias 14 mayo, 4 junio, 2 julio, 27 septiembre, 7 noviembre y 19 noviembre 1994, 11, 25 y 28 febrero 1995, entre



otras muchas), la responsabilidad patrimonial de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que incluso es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

Según la STS de 28 de enero de 1986, lo que se pretende es que *«la colectividad representada por el Estado asuma la reparación de los daños individualizados que produzca el funcionamiento de los servicios públicos por constituir cargas imputables al coste del mismo en justa correspondencia a los beneficios generales que dichos servicios reportan a la comunidad»*; o, como señala la STS 2 de junio de 1994, *"configurada legal y jurisprudencialmente la responsabilidad patrimonial del Estado con la naturaleza de objetiva, de manera que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos debe ser, en principio, indemnizada, porque de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad"*. Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

TERCERO.- CAUSALIDAD Y RESPONSABILIDAD.

La reclamación administrativa y el escrito de demanda identifican como lugar del siniestro la calle Stendhal, de Málaga, aproximadamente a la altura del número 3, donde las fotografías aportadas con la reclamación muestran un defecto en el pavimento por falta de varias losetas.

No consta intervención de la policía local, ni que se hubiera reclamado asistencia médica "in situ".

En el juicio declaró a petición de la reclamante el propietario de un establecimiento de panadería ubicado en las proximidades, que afirmó haber sido testigo de la caída, aunque la reclamación administrativa no aludía a la existencia de testigos, siendo además que el deponente atribuyó al defecto de la acera una profundidad de unos "veintipico" centímetros, notoriamente superior a la que muestran las fotografías.

Durante la tramitación del expediente un empleado municipal adscrito al Servicio de Gestión de Reclamaciones Patrimoniales se personó en el lugar referido en la reclamación, describiendo el defecto como *"...un pequeño desnivel en el acerado de aproximadamente 2*



cm. en su parte más pronunciada con respecto al pavimento circundante, causado posiblemente por unas canalizaciones cercanas...”

Dentro de las competencias municipales se halla la de pavimentación y mantenimiento de las vías públicas urbanas, tanto calzadas como aceras (artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local), al objeto de garantizar unas objetivas condiciones de seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas, existiendo numerosos pronunciamientos judiciales que han declarado como supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración la causación de daños derivados de la falta de atención o cuidado en el mantenimiento de las condiciones mínimas y elementales de seguridad en las calles y paseos públicos locales.

Pero en los eventos dañosos por caídas en vía pública hay que distinguir los supuestos que implican una manifiesta infracción de los deberes de diligencia en el cuidado de la vía pública (por ejemplo: grandes socavones, ausencia de señalizaciones, señalizaciones tan confusas que conduzcan al accidente), los cuales serían una manifestación de la inobservancia por parte de la Administración del deber de cuidado y vigilancia que le es atribuido por el ordenamiento jurídico, de aquellos otros desperfectos de la vía pública, o consecuencia de prestación de determinados servicios, que deben ser soportados por los ciudadanos, pues no resulta exigible según la conciencia social que en una gran ciudad el pavimento de toda ella carezca de fisuras menores, o no haya alguna ausencia de estas, pues la tarea que conduciría a ello es prácticamente imposible e inasumible desde el punto de vista del coste, siendo también exigible del ciudadano una especial diligencia y unos deberes mínimos de cuidado, debiendo realizarse en todo caso una valoración de las circunstancias presidida por el principio de razonabilidad.

En el supuesto de autos considero que la acera presentaba desperfectos que no generaban un riesgo objetivo y relevante para los usuarios de la vía por vulnerar los estándares de seguridad exigibles para un funcionamiento eficaz del servicio público, ya que la zona habilitada para la deambulación de los peatones era amplia y despejada, y el defecto por ausencia de varias losetas era de escasa profundidad, visible y fácilmente evitable, debiendo significar además que los hechos se produjeron cuando había suficiente luz natural, por lo que para la causación del siniestro fue determinante la negligencia de la propia accidentada.





Por todo lo expuesto, no habiendo satisfecho la actora la carga de probar la concurrencia de todos los hechos determinantes del nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, procede desestimar su recurso.

CUARTO.- COSTAS PROCESALES.

Aunque la pretensión de la reclamante ha sido desestimada no debo condenarla al pago de las costas, al existir fundadas dudas sobre la razonabilidad de su reclamación, ya que el pavimento presentaba defectos aunque sin entidad suficiente para fundamentar la responsabilidad patrimonial de la Administración (artículo 139 LJCA)

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

DESESTIMO el recurso, sin imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella **No cabe Recurso ordinario.**

Y remítase **testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.**

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





